

**EXPTE. 13-04170366-5-1 “CASERES ALI MARÍA JIMENA EN
Jº 252.517/54.8563 “CASERES ALI MARÍA JIMENA C/ MUNI-
CIPALIDAD DE GODOY CRUZ MZA P/ D.YP. P/ REC. EX-
TRAORD. PROV.”**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

María Jimena Cáseres Alí, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil - en los autos 252.517/54.8563 “*CÁSERES ALÍ MARÍA JIMENA C/ MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ MZA P/ D.YP.*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 238 en contra de la sentencia dictada a fs. 230/236 la que se revoca quedando redactada: “*I.- No hacer lugar a la demanda interpuesta por María Jimena Cáceres Alí en contra de la Municipalidad de Godoy Cruz. II.- Imponer las costas a la actora por resultar vencida (arts. 35 y 36 del C.P.C.C.T.).*”...

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente en cuanto entiende que se ha vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, por encontrarse la sentencia fundada no en los hechos y el derecho, sino en un dogmatismo nutrido de suposiciones infundadas y carecer de los requisitos y formas legalmente establecidos para la validez de los actos judiciales.

Expone que la actora aportó tres declaraciones testimoniales que reafirman su relato de los hechos, y que ninguna de las mismas ha sido tachada por la contraparte, también se acompañaron fotografías del lugar del accidente, que no fueron debidamente desconocidas o refutadas, prueba pericial psicológica y médica con más certificados médicos y constancias del día de la atención del día del accidente. Con todo ese material probatorio, el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda.

Agrega que no existen dudas de que la existencia de la cosa riesgosa fue demostrada, como también su participación en el daño provocado a la actora como nexo causal y el daño que le ocasionó.

Alega arbitrariedad en la sentencia, en tanto no se condice con la

prueba aportada al litigio, la demandada no probó ningún eximente liberatorio, y quedo acreditada la intervención activa de una cosa y su conexión causal con el daño producido.

Sostiene que el juez dice que la mecánica del accidente no es verosímil, sin fundarlo ya que la contraria no pidió una pericia mecánica para contrarrestar lo aportado por la actora, ni la inspección ocular del lugar. Expone que es irrazonable sostener que el orificio podía ser sorteado con un mínimo de atención y destreza.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó que:

1.- El carácter inerte, pasivo o inmóvil de la cosa no obsta a su posible encuadramiento dentro del régimen específico de responsabilidad previsto por el art. 1757 del C.C.C.N

2.- No ha sido objeto de discusión que el sendero donde se habría producido el evento dañoso es de la jurisdicción de la Municipalidad de Godoy Cruz.

3.- La mecánica del accidente relatada en la demanda no resulta verosímil, aun cuando la misma haya sido coincidente con la descripta por los testigos que declararan en la causa, ello teniendo en cuenta las características del hueco exis-

tente en el sendero por donde se desplazaba el que puede ser apreciado en las fotografías acompañadas por la propia actora.

4.- De las imágenes que se encuentran digitalizadas, surge que el desperfecto que presentaba el sendero, además de ser visible, se encontraba en el margen de la bici senda y dada sus dimensiones y las de la rueda del bicicleta conducido por la accionante resulta imposible que la misma se haya allí “clavado” y haya sobrepasado por encima de la bicicleta. No se encuentra en el eje de circulación del sendero sino en el borde lateral.

5.- No se ha acreditado fehacientemente la intervención activa del vicio del sendero en el evento dañoso, dada las características de dicho desperfecto y ello a pesar de los testimonios rendidos en la causa.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 17 de noviembre de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General